

Doctora  
**NUBIA ACEVEDO JAIMES**  
Juez Séptima Penal Municipal  
Florencia Caquetá  
E.S.D.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación, Sentencia Jhon Alejandro Restrepo Marin, Rad. .....

**LUIS CARLOS MONTAÑA LOPEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.801.381 de Florencia Caquetá, abogado en ejercicio de la profesión, con T.P. No 166.411 del C.S.J., actuando en calidad de Abogado de Confianza del Señor **JHON ALEJANDRO RESTREPO MARIN**, procesado dentro del asunto de la referencia, encontrándose dentro del término legal establecido, mediante el presente escrito me dirijo a usted muy amable y respetuosamente con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto por este apoderado judicial, en audiencia de lectura de fallo, llevada a cabo el día 12 de enero de 2022, el cual se sustenta en los siguientes términos:

De la audiencia de lectura de sentencia, se desprende una serie de elementos que se abordaran a lo largo de la sustentación de este recurso, pues en esta audiencia de lectura de sentencia se abordan temas relacionados con lo trasegado dentro del proceso penal, como los hechos jurídicamente relevantes, el curso normal del proceso, las teorías del caso presentada tanto por el ente fiscal y la defensa, y así mismo la prueba vertida dentro de este proceso, lo cual es fundamental, pues a criterio de este defensor, el despacho realiza una equivocada apreciación de la prueba, orientada en dos sentidos, la primera es la excesiva credibilidad del testimonio de la víctima, cuando este hace una narración de cómo sucedieron unos hechos que desencadenaron en la lesión que sufriere en su humanidad, valoración realizada por el despacho sin ninguna corroboración periférica por parte de la fiscalía que permitiera entrever lo aseverado por este en audiencia de juicio, unos presunto hechos, y en otro sentido, el desvalor a la prueba testimonial presentada por la defensa de quienes ocupaban el vehículo donde se transportaban las víctimas de una amenaza inminente por parte de quienes se movilizaban en la motocicleta que era conducida por el hoy declarado víctima dentro de este proceso.

Conllevando ello honorables Magistrados, que exista un error en el criterio de valoración, tal como lo establece el artículo 380 del C.P.P., el cual textualmente nos indica: " Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciaran en conjunto, ...".

Y es que de la narrativa realizada en la audiencia de lectura de sentencia, puede entreverse que el análisis de la prueba testimonial se realizó por separado, es decir no se realiza de manera sistemática, tanto de la prueba testimonial como

de la prueba documental y pericial allegada en este asunto, y al no valorarse en debida forma, es decir al no tomarse la prueba testimonial en su conjunto, pues se deja de lado apreciaciones que se debieron realizar respecto a la puesta en indefensión de quienes se trasladaban en el vehículo tipo carro, y correspondiente con ello, la reacción de quien tenía ese deber constitucional de proteger en primer lugar un derecho propio, y en segundo lugar un derecho ajeno de acuerdo a la calidad en que se desplazaba en ese vehículo. Ello al punto de poderse hacer un análisis dentro de las causales de ausencia de responsabilidad establecidas en el artículo 32 del C.P.

Y precisamente se hace necesario abordarse en este estadio procesal ese material probatorio vertido en el juicio oral que es el que permite al juez de conocimiento tomar la decisión que correspondió para este caso en concreto una sentencia de carácter condenatorio en contra de quien represento, y observemos que elementos materiales probatorios se trajo al juicio para desvirtuar esa presunción de inocencia y llevar al juez de instancia a como lo indica el artículo 381 del C.P.P. llevarlo al conocimiento más allá de toda duda, orientada en dos sentidos i) acerca del delito y ii) acerca de la responsabilidad penal del procesado, de acuerdo a las pruebas debatidas en juicio, conocimiento más allá de toda duda, exigencia que le es previsible al Juez, como requisito imprescindible para poder edificar una condena.

Y es muy sencillo, nótese como para llegar a esa situación, se parte del supuesto que las proposiciones o argumentos esbozados por la Fiscalía, probablemente son verdaderos. No obstante, lo anterior, aun así, no es suficiente para que le Juez pueda concluir que la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado (entendida como aquella conducta típica, antijurídica y culpable) se haya plenamente demostrada. En efecto; del caudal probatorio el fallador debe afirmar que conoce que se presentó un delito y que el procesado fue su autor o participe; pero además, que el trípode que estructura la conducta punible ha sido demostrado por la parte acusadora de tal forma, que resiste la duda, y en este caso en concreto la inmersión de la conducta desplegada en una causal exculpante de responsabilidad.

Pero bien analicemos la prueba traída a juicio por parte del ente fiscal inicialmente, y encontramos en primer lugar denuncia interpuesta por la víctima dentro del proceso penal, la cual no es más que una narración que hace el denunciante en una situación de tiempo y espacio conveniente para sus pretensiones dentro de este proceso, es decir dejando por fuera de su narrativa otros elementos que se pudieron observar en su prueba testimonial practicada en el juicio oral y que al momento de realizar ese análisis en conjunto o de manera sistemática, no fueron objeto de valoración por parte del fallador. En segundo lugar, un informe de policía judicial suscrito por el patrullero handerson molina Sánchez, (contenía 4 labores específicas 1. Entrevista a Sebastián muñoz, presunta víctima, 2. Entrevista a Jhon carlos morales, 3. Arraigo Jhon Alejandro restrepo, 4. Labores de vecindario en el lugar de los hechos para observar cámaras o recaudar información de testigos). Además del informe de medicina legal, rendido por la médica forense.

*Y fueron estos los elementos traídos por el ente fiscal, con lo que se pretendía probar al juez de conocimiento la comisión de la conducta punible, y probar responsabilidad penal del procesado, con lo que ella implica probar es decir lo concerniente a tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, (art. 9, 10, 11 y 12 del C.P.), siendo estos 3 los elementos del delito, y es necesario recordar recae en cabeza de la fiscalía probar las presuntas conductas y la responsabilidad penal de los investigados, carga probatoria que nunca, ni jamás puede ser invertida ello quiere decir que no puede recaer en cabeza de quien es procesado probar su no responsabilidad en la presunta comisión de una conducta punible, es la fiscalía la que debe probar que yo soy cometí la conducta y que soy el responsable del delito del que se me acusa, y demostrar que su actuar fue doloso y que no existió alguna causal de ausencia de responsabilidad.*

*Y para ello pues debemos analizar los artículos 9, 10, 11 y 12 del C.P.,*

**9. Conducta Punible.** *Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. ...*

**10 Tipicidad.** *La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.*

**11. Antijuricidad.** *Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.*

**12. culpabilidad.** *Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*

*Por ello honorables Magistrados se debe realizar el análisis a los elementos que fueron traídos a juicio, en primer lugar la denuncia interpuesta.*

*De este se puede establecer que son solo narrativas de la situación de modo tiempo y lugar donde se desarrollaron los hechos, y es que el denunciante indica que se dirigía en su motocicleta con un parrillero que lo había contratado porque era mototaxista, y en este punto no se probó por parte del ente fiscal que efectivamente ejercía esa labor, no se trajo a nadie que declarara que efectivamente realizaba esa labor, o alguna prueba documental que acreditara ser propietario de una motocicleta o testigo que conociera esa situación laboral de la presunta víctima dentro de este asunto, y es aquí donde el despacho da inicialmente plena credibilidad a esa manifestación, sin ningún soporte probatorio mas que la aseveración del mismo denunciante, cuando en la actualidad las reglas de la experiencia y el trajinar en el derecho penal nos indica que efectivamente grandes porcentajes del índice de criminalidad son cometidos por mototaxistas o al menos indican que esa es la labor que desempeñan, en la narrativa y en su declaración vertida en juicio, indica en este que golpeo el vehículo, pero el ente fiscal no estableció cual vehículo, se interrogo sobre este tema al denunciante para establecer el vehículo y su golpe o al procesado para que entregara información sobre el vehículo en el que se desplazaba, con el fin*

de realizar un peritaje que permitiera efectivamente establecer un golpe al vehículo donde se transportaba la diputada y su esquema de seguridad, no se hizo y esta labor le correspondía a la fiscalía, la labor de adelantar un buen trabajo metodológico e investigar lo favorable y desfavorable, y no solo ir a juicio con la versión de la víctima y realizar aseveraciones que en el juicio no tuvieron otro elemento que permitiera corroborar lo manifestado, pues no existe algún testigo que corrobore esa aseveración, no existe alguien que haya rendido entrevista o testimonio donde indiquen que efectivamente quienes se movilizaban en la motocicleta golpearon accidentalmente el vehículo, por eso vuelve este apoderado a indicar que el despacho dio plena credibilidad a esa narrativa sin algún tipo de elemento que permitiera tener la certeza de esa manifestación.

Ahora hay un aspecto fundamental que el despacho no valoró en la declaración de la presunta víctima y es la manifestación que hace el mismo sobre la herida que se le ocasionó al parrillero de la motocicleta en su mano producto del impacto de un proyectil disparado por un escolta de la Unidad Nacional de Protección, esa manifestación de que al parrillero se hirió en su mano y que de igual manera el proyectil impactó la placa de la motocicleta e hirió al conductor de la motocicleta, es fundamental y no fue objeto de valoración por el juez de conocimiento y en punto de que resulta ser tan de vital importancia, y es que de esa valoración sistemática de la prueba, los testigos de la defensa son exactos y concretos en establecer que el parrillero de la motocicleta quien se encontraba armado con arma de fuego, con una mano sostenía el arma y con la otra tapaba la placa de la motocicleta, y en testimonio en juicio del procesado este indica textualmente se disparó a la llanta de la motocicleta pero por un error de precisión en el disparo, este impactó mano del parrillero el cual la llevaba sobre la placa de la motocicleta, igual impactó la placa de la motocicleta e impactó al conductor de esta, y esa manifestación de la herida del parrillero la hace en su declaración la presunta víctima, permitiendo con ello corroborar que efectivamente el parrillero cubría la placa de la motocicleta con el fin de que no se identificara el vehículo, luego de la conducta delictiva desplegada por los ocupantes de la motocicleta.

Ahora revisemos su señoría el informe de policía judicial, relacionado anteriormente con las labores ordenadas por fiscalía en el programa metodológico, se ordenó escuchar entrevista al denunciante, lo cual se hizo sin aportar nada diferente a lo relacionado en la denuncia, se ordenó entrevistar a Jhon Carlos Morales, quien presuntamente se dirigía en la motocicleta y en compañía del hoy denunciante, y llama la atención de este defensor que el antes mencionado de igual manera aparentemente fue lesionado en estos hechos, pero en ningún momento este denuncio, ni buscó algún tipo de reparación e indemnización por la presunta lesión, bien, ahora la fiscalía en esa labor investigativa debió haber ubicado al señor Jhon Carlos Morales, utilizar sus medios de ubicación para poderle entrevistar y soportar los dichos del hoy denunciante, entonces esa situación llama la atención que esa investigación se queda corta en ese sentido, no hay como soportar lo dicho por el denunciante, pues era el señor Morales quien podía ofrecer claridad al despacho sobre lo

narrado en la denuncia, y no se hizo, pero hoy puede ser ubicado en la cárcel del cunduy, pues se encuentra cumpliendo dos condenas por delitos de hurto calificado y agravado, lo cual por solo experiencia pues es un delincuente proclive al delito, se observa con ello la ineficacia probatoria de la fiscalía que permitiera traer elementos que corroboraran la versión de la presunta víctima, pero es más sorprendente que el despacho, ofrezca absoluta credibilidad sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar, de los hechos acaecidos, solo con la versión narrada en la denuncia y la declaración vertida en juicio que no fue mas que una versión acomodada del denunciante y víctima en aras de obtener un beneficio personal, ahora esta prueba testimonial, no fue analizada en su conjunto con las demás vertidas en juicio, (testigos de defensa), pues la defensa en aras de probar su teoría del caso trajo a declarar honorables magistrados a la señora Isabel Prieto, exdiputada del departamento del Cauca, quien para la época contaba con un esquema de seguridad tanto de la Policía Nacional, con una unidad y de igual manera de la Unidad Nacional de Protección, también con una unidad, y este testimonio es si se diera el valor probatorio adecuado claro, coherente, y contundente y veraz sobre la situación fáctica acaecida el día de los hechos, pues es ella quien contaba con el esquema de seguridad y era objeto de amenazas en esa época como se relacionó en dicho relato, pero ella da cuenta al despacho sobre la intención de quienes se dirigían en la motocicleta de la comisión de una conducta delictiva, pues ella de acuerdo a la experiencia que tiene de contar con esquemas de seguridad, y junto con ello reconocer un arma de fuego de acuerdo a que todos los días las observa, pudo determinar que quienes se dirigían en la motocicleta no solo portaban un arma de fuego, sino que además intentaron introducirla al vehículo por el lado de la venta de los pasajeros, es decir la percepción que se tuvo del arma fue muy cerca, para poder determinar que era un arma de fuego y no otro tipo de arma como por ejemplo una arma blanca u otra similar, es reiterativa en manifestar la existencia del arma de fuego con la cual fue amedrentada al apuntarse esta por los individuos que se transportaban en la motocicleta, y también indica que en ningún momento ocurrió tal golpe al vehículo como pretende hacerlo ver la resunta víctima de la lesión, que estos se acercaron al carro con el fin de cometer algún delito, pero la reacción de los ocupantes del vehículo no lo permitió, pero es enfática en afirmar que ante la reacción de los ocupantes del carro, estos delincuentes emprendieron la huida y es el parrillero quien portaba el arma el que tapaba la placa de la moto y apuntaba el arma de fuego al vehículo, Así mismo en declaración del policía que hacía parte del esquema de seguridad Samir ...., fue un testimonio claro, expreso y coherente con el anterior en informar quienes hacia parte del esquema de seguridad y del suceso ocurrido el día de los hechos, indicando que cuenta con alta experiencia en el tema de seguridad personal como escolta, y por ello la experiencia que tiene en el manejo de armas, pues para esa época llevaba 10 años de servicio en la Policía Nacional, y es precisamente de esa experiencia y de la declaración rendida que se pudo evidenciar en el testimonio que de igual manera este tuvo la posibilidad de observar en el momento de los hechos el arma utilizada por los delincuentes, es decir percibió los hechos ahí, en el instante y a una escasa distancia, manifestando que efectivamente el parrillero se movilizaba en la motocicleta que

*manejaba la presunta víctima con un arma de fuego y que este los amenazó al apuntarles tratando de introducirla al vehículo por la venta de los ocupantes del vehículo, y que ante la maniobra del conductor del vehículo y la reacción de el esquema emprendieron la huida y en esa huida, el parrillero tapaba la placa de la motocicleta y apuntaba hacia el vehículo de manera intimidante, versión que es coherente y concadenada con la vertida en el mismo juicio por la señora Isabel Prieto, además esa valoración conjunta entre el testimonio de vicitma y los testimonios de la defensa, permiten dar a conocer al despacho la lesión sufrida por el parrillero de la motocicleta en su mano producto de un disparo con arma de fuego, cuando este tapaba la placa de la motocicleta para que no se pudiera ver la identificación del vehículo y posteriormente la ubicación de quienes cometían el ilícito.*

*Ahora hagamos el análisis de esos testimonios con la versión en su propio juicio de Jhon Alejandro Restrepo, y este testimonio es claro, expreso, coherente y concadenado con lo relacionado por los testimonios traídos por la defensa, y en alguno aspectos relevantes dentro del proceso de la prueba testimonial rendida por la victim, como se indica por esta, la herida causada al parrillero de la motocicleta en su mano cuando evitaba que los ocupantes del vehículo vieran los numero de la placa que instantes antes los había amenazado con un arma de fuego.*

*De igual manera es demasiadamente claro en afirmar como se dieron los hechos, la manera dolosa de los motociclistas de intentar cometer una conducta delictiva a los ocupantes del vehículo tipo carro, el arma de acuerdo a la experiencia como miembro de la Unidad Nacional de Protección, la visualización de cerca de la conducta desplegada por el parrillero y el reconocimiento de un arma de fuego con la que fueron amedrentados, y algo de vital importancia dentro del proceso y es la intención de neutralizar a los individuos que minutos antes habían intentado ultimar o cometer otro tipo de delito en contra de los ocupantes del vehículo.*

*Vista la prueba pericial, esta es la de la medica forense rendida en juicio, es coherente con las declaraciones que hacer respecto a la herida ocasionada a la presunta víctima en este proceso y coherente con lo relacionado en la declaración del mismo procesado, donde este manifiesta que el disparo pego en la mano del parrillero, en la placa e impacto al conductor, y de lo relacionado en el testimonio de la medica forense efectivamente indica que el impacto se produjo por un proyectil que había impactado en la placa de la motocicleta y que eso hizo que perdiera fuerza, ocasionando una herida con bordes irregulares, es decir los testimonios rendidos por la defensa dan cuenta de esa aseveración, en un aspecto importantísimo dentro de este proceso, el fin de neutralizar a los individuos de habían amenazado y puesto en peligro derechos de los ocupantes del vehículo. Tal como lo indica el procesado en su versión, se disparó a la llanta de la motocicleta impactando la mano del parrillero que cubría esta. Y es tanto*

*el convencimiento de la no comisión de alguna conducta delictual en ese procedimiento que tanto el policía Henry Samir y el escolta Jhon Alejandro Restrepo, capturan a quienes se dirigan en la motocicleta y los dejan a disposición de la Fiscalía para lo correspondiente.*

*No hay duda que la fiscalía demostró, la existencia de una conducta, pero de esos medios probatorios traídos a la audiencia de juicio oral para probar la teoría del caso son fueron mas que insuficientes, y el despacho con sorpresa para este defensor acogió la tesis planteada por el ente fiscal, descarto y no aplicando la valoración en conjunto de los elementos de prueba, es decir desapartándose de ese criterio de valoración de la prueba sistemática, y profiriendo una sentencia de carácter condenatorio, solo con los dichos del denunciante, y con el dictamen que determina la lesión ocasionada, sin otro elemento que permita la corroboración de esa manifestación, y que permita una corroboración periférica de los hechos.*

*Pasando por alto el despacho que de acuerdo a la prueba llevada a juicio quedo demostrado la amenaza e indefensión del que en algun momento fueron objeto los ocupantes del vehículo, y como se indica por el procesado en su declaración, "el parrillero nos apuntaba con el arma cuando se alejaron del vehículo, teníamos claro que podían dispararnos y los primeros era el conductor o el acompañante", ello conlleva a demostrar en algun momento ese grado de indefensión y ante esa conducta realizada por los motociclistas, pues se produce la reacción del procesado, evidenciándose con ello que la reacción obedece a una acción ocasionada por los tripulantes del velocípedo, y es este quien repele esa agresión, y acordemos de acuerdo al desarrollo jurisprudencial que esta se da no solo por el accionar del arma por parte de los delincuentes, sino solo con tener el arma en su poder y amenazar a alguien, por ello la reacción del escolta en una decisión de proteger un derecho propio y a la vez ajeno ante una agresión real e inminente.*

*Y es el análisis que no realiza el despacho, de acuerdo a la prueba donde se puede evidenciar que efectivamente la actuación deplegada por el procesado obedece a la protección de un derecho propio o ajeno, amparado bajo algunas causales de ausencia de responsabilidad. Para ello analicemos las invocadas por la defensa de conformidad con el artículo 32 del C.P., y despachadas desfavorablemente por el Juez fallador.*

*La causal tercera de dicho artículo indica "se obre en estricto cumplimiento de un deber legal". La existencia de esta causal deviene de la teoría general del derecho, pues la ley no puede autorizar y prohibir a la vez, quien realiza un comportamiento porque así se lo impone un mandato prescriptivo no puede ser sancional por esa conducta, de ahí que esta es una clara causal de atipicidad, es decir cuando se obra en ese cumplimiento de un deber legal, este dispone la delimitación de la creación de un riesgo jurídicamente relevante y a la vez la*

*infracción al deber objetivo de cuidado; ahora bien quien en su actuación cumple un deber legal de manera estricta, no crea un riesgo jurídicamente relevante por tanto no puede hablarse en ese evento de un comportamiento típico. En el plano de la imputación objetiva, tal situación de actuar, en cumplimiento de un deber legal, determina el requisito de la causalidad entre el acto de acatar el mandato y la generación del resultado lesivo, sin embargo no hay lugar a la imputación del tipo objetivo correspondiente por cuanto la conducta se mantuvo en el ámbito del riesgo permitido.*

*Obsérvese que la conducta desplegada por el procesado obedece a ese cumplimiento del deber legal, el cual constitucionalmente faculta a todo ciudadano para ejercer la defensa de conductas que puedan afectar bienes jurídicos propios o ajenos ante la actual o inminente puesta en peligro, y es precisamente en este caso en concreto que la reacción inmediata del señor Restrepo Marín, obedece como ciudadano para proteger la protección del derecho a la integridad personal o a la vida, ante la amenaza que realizaron quienes se dirigían en la motocicleta cuando intentaron introducir la mano armada al vehículo y posterior a ello cuando apuntaban para accionar el arma en contra de los ocupantes del carro en su huida, y es de acuerdo a la prueba testimonial donde se dejó presente que podían ser agredidos en primer lugar el conductor o el acompañante a su lado de acuerdo al arma y a la amenaza apuntando cuando se alejaban del vehículo.*

*Ahora el numeral 5 de artículo 32 del C.P. estableció "se obre en ejercicio de un derecho, de una actividad licita o de un cargo público". Esta causal es un principio general del derecho, entendiéndose que esta causal es una clara causal de atipicidad, pues quien obre en ejercicio de su derecho, de la facultad que le confiere la ley, no crea en el ámbito de la imputación objetiva, un riesgo jurídicamente relevante o desaprobado. Debe entenderse que el derecho subjetivo es una prerrogativa que el ordenamiento jurídico le otorga a una persona, que impone obligaciones de abstinencia a los demás individuos, de afectación o injerencia, la persona que actúa dentro del ámbito de ese rol que contiene la disposición normativa lo faculta para comportarse de esa manera, entendiéndose que el ejercicio de ese derecho subjetivo debe ser legítimo. Y es precisamente donde en este caso en concreto, asume la defensa de ese bien jurídico tutelado, ese defensa legítima de ese bien, ante la amenaza que ocasionaba los ocupantes de la motocicleta, ahora más aun si el procesado además de el deber legal, de actuar en ese ejercicio legítimo de defensa de un derecho, desempeña una actividad licita o tiene un cargo que lo obliga a actuar de determinada manera, es que el se encontraba ahí por la labor que desempeñaba, y esa situación no fue vista por el despacho, tenía la facultad constitucional y legal bajo la actividad de escolta personal de proteger la vida e integridad en ese momento no solo suya sino de su protegida, y entonces la pregunta que se realizó al juez de conocimiento es si al agente para repeler esa agresión le era exigible actuar de una manera diferente, si debió tomar una posición distinta como ser humano y como escolta personal con su entrenamiento para ello, la respuesta es no, a criterio de la defensa se hizo lo que se tenía que hacer proteger y neutralizar, por ello los ciudadanos que se*

*desplazaban en la motocicleta fueron capturados, y es este aspecto que de la no valoración del despacho de manera sistemática de la prueba, no se aprecia las causales de ausencia de responsabilidad existiendo un error en la apreciación de la prueba, en ese criterio de valoración.*

*Ahora la causal 6 establece: "se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión".*

*Y la 7 establece: "Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar".*

*Bien estas causales hacen referencia a la legítima defensa, y debe entenderse que esta opera desde el ámbito natural, es decir el ser humano, psicológicamente por esa naturaleza humana, en su subconsciente tiene la posición defensiva, es decir repeler cualquier agresión de la que sea objeto, maxime cuando además esa agresión no ha sido ocasionada por alguna acción del agredido, y sin contar con ese deber jurídico de asumirla, y es en este caso en particular donde se puede aplicar a este caso en concreto esas causales excluyentes de responsabilidad, observarse honorables Magistrados que de las pruebas vertidas en juicio, permiten observar que de esos testimonios traídos por la defensa la injusta agresión, por quienes se trasnportaban en la motocicleta y quienes iban o bien a atentar contra la vida de la diputada para esa época o a conculcar otro bien jurídico, y debe entenderse que el despacho ante la errónea apreciación de la prueba, el despacho no realizó la respectiva valoración para la aplicación de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad, siendo ese el motivo de la no aceptación a la carga argumentativa del despacho y consecuente con ello la parte resolutiva de proferir sentencia de carácter condenatorio por el delito de lesiones personales dolosas, y es precisamente esa falta de valoración conjunta de la prueba lo que en alguna eventualidad del análisis correcto y apreciado sistemáticamente puede verse que el procesado actúa bajo esas causales de ausencia de responsabilidad, pues de la narrativa permite verse que efectivamente los victimarios (tripulantes de la motocicleta), amedrentaron y vulneraron derechos fundamentales a los ocupantes del vehículo, donde fueron amenazados con arma de fuego y ante ese inminente riesgo, que no fueron causados por los ocupantes del vehículo tipo carro, y además sin el deber jurídico de asumir ese riesgo de peligro de sus bienes jurídicos tutelados, por ello la reacción que desencadena en la captura de dos ciudadanos que se dirigen en la motocicleta, además resolviendo el interrogante de si le es exigible al señor JHON ALEJANDRO RESTREPO MARIN, actuar de una manera diferente, o se le puede realizar ese juicio de reprochabilidad sobre la conducta, se le puede pedir actuar ante ese riesgo actual o inminente que adopte otra posición distinta, la respuesta es muy clara, y es que fue la conducta adecuada en la protección de derechos fundamentales propios o ajenos, y no como se indica por el despacho que debió aparecer el arma que tenían los pasajeros de la motocicleta para validar la conducta desplegada por el*

procesado, cuando se explico lo sucedido y cuando los ocupantes del vehículo observaron a no menos de un metro de distancia el arma utilizada por estos, y ante la experiencia en manejo de armas y como escolta pues con certeza se evidencio que efectivamente tenian consigo un arma de fuego, por ello la reacción desplegada por el procesado en un estadio de legítima defensa de derechos propios o ajenos.

Son estas las argumentaciones, honorables Magistrados en aras de la revisión del recurso de apelación.

Cordialmente,

**LUIS CARLOS MONTAÑA LOPEZ**  
CC. 6.801.381 de Florencia  
~~T.P. 166.411 del C.S.J.~~